

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Concluye el Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad interior del Reino.

CAPITULO IV.

De los derechos y prerogativas de los Subdelegados de Sanidad.

Art. 22. En las poblaciones donde hubiere dos ó mas Subdelegados pertenecientes á una misma Facultad, podrán reunirse, tanto para dar mancomunadamente los partes, relaciones ó noticias, como para hacer las reclamaciones ú observaciones relativas á su encargo.

Art. 23. Podrán igualmente reunirse los Subdelegados de Sanidad de todas las Facultades, así en las poblaciones que espresa el artículo anterior, como en las de los demas partidos, para elevar á la Autoridad de quien dependen las reclamaciones ú observaciones que creyeren útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á la policía sanitaria, y para acudir á la autoridad superior en queja de la inferior por falta de dicho cumplimiento.

Art. 24. Los Subdelegados de Sanidad serán considerados como la autoridad inmediata de los demas profesores de la Facultad que residan en el respectivo distrito, y presidirán en las consultas y demas actos peculiares de la profesion á todos los que no sean ó hayan sido Vocales de los Consejos de Sanidad y de Instrucción pública, de la Direccion general de Estudios, de la Junta Suprema de Sanidad, de las Superiores de Medicina, Cirugía y Farmacia, Médicos de Cámara de S. M., Catedráticos, Académicos de número de las Academias de ciencias ó de Medicina, y Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 25. Los Subdelegados de Sanidad serán só-

cios agregados de las Academias de Medicina y Cirugía durante el tiempo que desempeñasen su cargo.

Art. 26. Todos los Profesores de la ciencia de curar cualesquiera que fuese su destino, clase ó categoría, estarán obligados á presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesion, cuando al efecto sean requeridos por los Subdelegados de Sanidad, á los cuales facilitarán tambien los informes, datos y noticias que les pidan para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en este reglamento. Si así no lo hiciesen, darán inmediatamente cuenta los Subdelegados al Gefe político, ó al Alcalde, para que con imposicion de la multa, que consideren conveniente, obliguen estos á los profesores á cumplir lo mandado por los Subdelegados, no pudiendo servir á estos de excusa la falta de aquellos para dejar de llenar sus deberes si no hubiesen dado parte oportunamente á la Autoridad respectiva.

Art. 27. Como compensacion de los gastos que han de originarse á los Subdelegados de Sanidad, en el desempeño del cargo que se les confia por este reglamento, gozarán por ahora de las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa ó judicialmente por cualquiera infraccion, intrusion, contravencion, falta ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario; teniendo solo derecho á dichas dos terceras partes el Subdelegado ó Subdelegados que hubiesen hecho las reclamaciones sobre que recaiga la pena.

CAPITULO V.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 28. Si en virtud del artículo 18 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847 se mandasen establecer en casos extraordinarios Juntas municipales de Sanidad en las capitales de provincia, donde segun el mismo Real decreto, solo debe haber ordinariamente juntas provinciales, los Vocales facultativos de aquellas serán nombrados entre los Subde-

legados de Sanidad de los partidos de las mismas capitales, cuyo cargo por otra parte será incompatible con el de Vocales de las Juntas provinciales.

Art. 29. Los Jefes políticos procederán inmediatamente al arreglo de las Subdelegaciones, conforme al artículo 2 de este Reglamento, cesando por lo mismo todas las que se hallen establecidas en la actualidad y quedando con el cargo de Subdelegados de nueva creación los Profesores que estuvieren ejerciendo las que se suprimen.

Art. 30. Si en algun partido hubiere mas de un Subdelegado de la misma Facultad, entrará al desempeño de la nueva Subdelegacion el mas antiguo si hubiese llenado sus deberes con celo é inteligencia: los excedentes que reunan estas circunstancias quedarán con derecho de preferencia por orden de antigüedad para las vacantes que ocurran.

Art. 31. De conformidad con lo determinado en el Real decreto de 17 de Marzo de 1847 serán Vocales natos de las Juntas de Sanidad de partido los Subdelegados pertenecientes á medicina y farmacia que queden ejerciendo el nuevo cargo en los mismos partidos, y tambien los de veterinaria que se nombren para dicha Facultad por consecuencia de lo prevenido en este Reglamento, caso de ser veterinarios de primera clase.

Art. 32. Los actuales Subdelegados que cesen, entregarán los papeles y efectos de las Subdelegaciones que se suprimen á los Profesores de su Facultad que subsistan con el nuevo cargo, formándose al efecto el inventario que cita el artículo 17 de este Reglamento.

Art. 33. Las Subdelegaciones principales de farmacia de las provincias, que han de cesar tambien en las capitales, verificarán la entrega que espresa el artículo anterior en las Secretarías de los respectivos Gobiernos políticos; pero si en aquellas ú otras existiesen fondos, deberán ingresar estos en las Depositarias de los mismos Gobiernos políticos, facilitando los Depositarios á los Subdelegados el correspondiente documento de resguardo. San Ildefonso 24 de Julio de 1848. = Aprobado. = Sartorius.

Real orden dando gracias al Excmo. Sr. D. Mariano Miguel de Reinoso, por el feliz éxito del ensayo del arado perfeccionado de Hallié, aceptando el donativo que hace de los dos que han servido para aquel: contiene otras disposiciones sobre el asunto.—Se inserta á continuación: 1.º Plan del ensayo formado por el Sr. Reinoso. 2.º Consulta de la Sección del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, sobre el resultado del mismo ensayo.

Excmo. Sr.: En nombre de la Reina (Q. D. G.) tuve la honra de presenciar el ensayo que del arado perfeccionado de Hallié verificó V. E. el día 26 del corriente, con asistencia de la sección de agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, de la junta de Agricultura de la provincia, y de diferentes labradores, catedráticos y propietarios. S. M., enterada del éxito feliz, que me ha cabido la satisfacción de poner en su real conocimiento, y de la consulta que sobre el particular ha elevado la referida sección, conformándose con esta, se ha dignado resolver:

1.º Que se inserte en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio la antedicha consulta, precedida de la exposición que dirigió V. E. y aprobó

S. M. acerca del método con que debía procederse al referido ensayo.

2.º Que á fin de verificar prácticamente este en todas las provincias, se proceda por la dirección de Agricultura á la adquisición de 50 ejemplares del nuevo arado, los cuales se remitirán á cada una de las juntas de agricultura del Reino para su ensayo y observacion.

3.º Para facilitarlos, completando V. E. la obra tan patrióticamente comenzada, procederá á extender la descripción é instrucciones que reclama la sección, las cuales, con el diseño del arado, se publicarán, como esta propone, en el Boletín oficial del ministerio.

4.º S. M. acepta complacida el donativo que V. E. ofrece á sus reales pies, de los dos arados que han servido para el ensayo, disponiendo que uno de ellos se traslade al Jardín Botánico y el otro al Conservatorio de Artes para que sirvan de modelo á los que han de construirse, y para la explicacion á los alumnos.

5.º Reservándose la Reina dar á los leales y desinteresados servicios de V. E. la condigna recompensa, se complace en repetirle sus reales gracias, confiando en que le servirán de nuevo y poderoso estímulo que le anime á proseguir en sus útiles tareas, siendo la real voluntad que la significacion de su excelso aprecio, al recaer sobre V. E., redunde y se extienda tambien sobre la noble profesion á que con tanta honra pertenece, y que promueve tan principalmente los verdaderos y positivos intereses del país.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y satisfaccion.—Madrid 28 de Junio de 1848. = Bravo Murillo. = Sr. D. Mariano Miguel de Reinoso, Consejero real de Agricultura, Industria y Comercio, y Vicepresidente de la Junta de Agricultura de Valladolid.

Documentos que se citan en la real orden anterior.

Excmo. Sr.: Al dirigir á V. E. mi comunicacion de 30 de marzo anterior, noticiándole haber introducido en mi labor con grandes ventajas el arado perfeccionado de Hallié, estaba muy distante de esperar la publicidad con que V. E., de orden de S. M. se ha dignado honrarla.

Carece por lo tanto aquel escrito de detalles, asi descriptivos del nuevo arado, como comparativos con el de la tierra. Unos y otros son necesarios para formar juicio de él, y decidir de las ventajas que ofrece. Permítame V. E. darlos ahora, y por escrito, para fijar las cuestiones cuya resolusion favorable se ha de buscar, asi en el ensayo, como en la aplicacion general de este invento.

(Se continuará)

Núm. 342.

Intendencia.

La Direccion general de Fincas del Estado, con la fecha que se advierte me comunica lo que sigue.

„Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31

de Julio último la Real orden siguiente:—Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 26 de Julio último, en que manifiesta hallarse detenidos en esa Direccion un número considerable de expedientes promovidos en solicitud de que se declaren exceptuados de la aplicacion al Estado los bienes pertenecientes á fundaciones de patronato familiar ó destinados á objetos de beneficencia é instruccion pública, por no haberse presentado los documentos que se ha creido necesario reclamar para acreditar que se hallan comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841 y del decreto de 11 de Marzo de 1843, sin que los interesados en dichos expedientes cuiden de completar su instruccion por haberles concedido las Juntas inspectoras la posesion interina de los bienes en uso de la facultad que las confiere el citado decreto; y conformándose S. M. con el parecer del Asesor de la Superintendencia, se ha servido señalar el término de dos meses para los que hubiesen solicitado la excepcion presenten los documentos que se les hubiesen reclamado en comprobacion del derecho que á ellas pretenden tener, y mandar que pasado dicho término, contado desde que se les haga saber esta resolucion, se hagan cargo las oficinas del Estado de los bienes que sean objeto de la reclamacion. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. —Y la Direccion lo traslada á V. S. para que disponga lo conveniente á su puntual cumplimiento, insertándola desde luego en el Boletín oficial de la provincia con el fin de que los interesados no aleguen ignorancia; esto sin perjuicio de hacérselo saber directamente por la Administracion del ramo, dando V. S. aviso de haberse realizado; en concepto de que los dos meses que se conceden de término para la presentacion de los documentos reclamados, empezarán á contarse desde la publicacion en el Boletín de la preinserta Real orden, pasados los cuales se incautará el Administrador de fincas del Estado de los bienes á que se hace mérito, en cuyo caso se remitirá nota circunstanciada de los que sean. —Del acreditado celo de V. S. se promete la Direccion general que este servicio se desempeñará con la mayor exactitud para evitar los perjuicios que en otro caso se causarían á la Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1848.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y demas efectos. Leon 17 de Agosto de 1848. —Wenceslao Toral.

Núm. 343.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, con la fecha que se advierte me comunica la Real orden que sigue.

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 7 del actual, ha comunicado á esta Direccion gene-

ral la Real orden siguiente:—En el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado que se presentó á las Cortes con fecha 26 de Diciembre del año último, propuso el Gobierno algunas alteraciones en la contribucion de Consumos, comprendiéndolas en las bases y tarifas que acompañó al mismo proyecto. Y habiendo sido estas detenidamente examinadas y ampliamente discutidas por la Comision general de presupuestos del Congreso de los Diputados: la Reina, usando de la autorizacion concedida al Gobierno en el párrafo 2.º, artículo 1.º de la ley de 13 de Marzo de este año, ha tenido á bien resolver que en las poblaciones cuyo vecindario no llegue á dos mil vecinos, puedan establecerse por los Ayuntamientos, ó la Administracion, puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al derecho de consumo; permitiéndose sin embargo á los cosecheros la enagenacion al por menor de los productos de sus cosechas, con tal que paguen los derechos correspondientes á los arrendatarios ó abastecedores, y que las ventas se verifiquen por cada individuo en un solo local dentro de los mismos edificios en que tenga sus bodegas, ó sea el depósito de las especies de su cosecha. Al propio tiempo, y con el fin de evitar, en cuanto lo permitan la regularidad de la recaudacion y la seguridad de los intereses de la Hacienda pública, los gastos y molestias consiguientes á la obligacion que tienen los pueblos encabezados de ejecutar en la Administracion el pago de la cantidad anual de su cupo por mensualidades anticipadas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 91 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se ha servido disponer tambien S. M. que esta obligacion subsista únicamente respecto á los pueblos cuyos cupos por la contribucion de Consumos lleguen ó excedan de la cantidad de sesenta mil reales de vellón anuales; y que respecto de todos los demas cuyos cupos no lleguen á este límite, se verifique el pago por trimestres. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. —Lo que traslado á V. S. para su noticia y demas efectos indicados en la anterior Real disposicion. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1848.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos de ella advirtiéndoles que no obstante las declaraciones que hubiesen presentado, se halla dispuesta la Administracion á ajustar con ellos los encabezamientos actuales por tres años mas, á contar desde 1.º de Enero del próximo de 1849. Leon 17 de Agosto de 1848. —Wenceslao Toral.

ANUNCIO.

INSTITUTO PROVINCIAL DE LEON.

Curso académico de 1848 á 1849.

Desde el 15 del próximo setiembre hasta el día 30 inclusive del mismo mes, estará abierta la matrí-

cula en la secretaría de este establecimiento. Terminado este plazo solo será prorogable por quince días mas para los que, puestos en camino oportunamente, hubiesen sufrido algun contratiempo inevitable, acreditando por medio de las autoridades del tránsito la certeza del hecho. El mismo plazo se concederá á los que estuviesen enfermos, acreditándolo por medio de certificación del facultativo, que los padres ó encargados de los alumnos presentarán, ó remitirán al gefe del establecimiento antes de principiar el curso.

La enseñanza de este Instituto comprende los cinco años de filosofía elemental, estando provisto de los aparatos é instrumentos de física, química, matemáticas y geografía; y nombrados los catedráticos necesarios para la enseñanza de estas asignaturas.

1.º Los alumnos, que hayan de ingresar en primer año, se presentarán á inscribirse en los ocho primeros días del plazo señalado á los demas escolares, para ser examinados en las materias que señala el artículo 4.º del plan de instrucción primaria, acreditando por la fé de bautismo que tienen la edad de diez años.

2.º Los que pasen de otro establecimiento deben presentar su hoja de estudios con el V.º B.º del Rector ó Director del establecimiento, donde hubiesen cursado.

3.º La matrícula será personal, y nadie podrá á título de pariente, ó encargado presentarse, para inscribir en ella á ningun cursante.

4.º Los exámenes extraordinarios para los suspensos, ó los que por causa justa no hubieren asistido á los ordinarios se verificarán el 25 de setiembre.

Asimismo S. M. la Reina (q. D. g.) á fin de que sean conocidos el modo y forma en que pueden tener validez los cursos de filosofía, hechos en los seminarios conciliares, con fecha 17 del próximo pasado Febrero se ha servido mandar que al anunciarse en cada año la apertura de la correspondiente matrícula se inserten para conocimiento del público los artículos siguientes del plan y reglamento vigentes de estudios.

Artículos del plan mandados publicar.

«Artículo 52. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre, su clase, número y pueblos donde se hayan de colocar se determinaran en los respectivos reglamentos.

Art. 53. Los estudios de segunda enseñanza hechos por los alumnos internos en estas escuelas serán admitidos en los institutos, previo examen por asignaturas sueltas.

Art. 54. En el caso del artículo anterior estarán los mismos estudios de segunda enseñanza hechos en los seminarios conciliares por los alumnos tambien internos, pero solo hasta el 4.º año inclusive.»

Idem del reglamento.

«Art. 186. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales sostenidas por el Gobierno, asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza, serán admitidos tambien á matrícula, presentando certificación de haber ganado curso, espesida por los gefes de dichos establecimientos.

Art. 187. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los seminarios conciliares, segun lo dispuesto en el artículo

54 del plan de estudios, con las restricciones que en el mismo se establecen, se habrán de observar, para que esto pueda verificarse, las formalidades siguientes.

1.º El Rector de cada seminario remitirá á la Universidad del distrito en que se halle, dentro de los ocho dias primeros despues de cerrada la matrícula, copia de la del seminario, autorizada con su firma y la refrendacion del secretario; y á los 15 dias despues de concluido el curso, una nota de los que hubieren sido examinados y aprobados por el mismo establecimiento. La matrícula expresara para cada alumno su nombre, el de sus padres ó encargados, con la residencia de estos, y el pueblo de su naturaleza, la pension que disfruta, y por quién ó cómo está pagada.

2.º Los cursantes que se hallen en este caso, y quieran continuar sus estudios en algun Instituto, presentarán su instancia al Rector del distrito universitario, acompañando la certificación de examen y prueba del curso ó cursos hechos en el seminario; y el mismo Rector, compulsando las listas de que habla la regla anterior, ú oficiando al Rector correspondiente, si los estudios hubieren sido hechos en seminario de otro distrito para que haga lo propio, decretará la admision del alumno, comunicando aviso al director del Instituto para que proceda á su examen y matrícula en los términos que dirán los artículos siguientes.

Art. 188. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los artículos precedentes, serán admitidos en los Institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos, para la admision, sufrir sobre cada asignatura un examen riguroso que no baje de media hora; y únicamente siendo aprobados, podrá inscribirse en la matrícula correspondiente. El examen se hará sacando puntos ó lecciones a la suerte en la forma que se dirá mas adelante para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos, hasta completar el tiempo señalado.

Art. 189. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, orden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion segunda de este reglamento; pero quedando sujetos los alumnos que así lo hicieron á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza.»

Estas disposiciones demuestran que los estudios hechos por alumnos esternos en dichos seminarios no tienen valor ni producen efectos académicos; y los internos ademas de someterse á las mismas, es indispensable que paguen los derechos que previene el siguiente artículo 192. «Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma espresada satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y ademas 20 rs. por cada asignatura de que se hubieren examinado. Sin acreditar haber hecho estos pagos no podrán ser incluidos bajo ningun pretexto en la matrícula correspondiente.»

Leon 14 de agosto de 1848.—Francisco del Valle.